Se publica para comentarios del público el siguiente:

PROYECTO DE CIRCULAR EXTERNA: Por medio del cual se imparten instrucciones relativas a los regímenes de autorización de las inversiones de capital de los holdings financieros.

PROPÓSITO: Impartir instrucciones relativas a los regímenes de autorización de las inversiones de capital de los holdings financieros.

PLAZO PARA COMENTARIOS: 21 de abril de 2021.

REMISIÓN DE COMENTARIOS: Por favor diligenciar la proforma adjunta "MATRIZ PARA COMENTARIOS EXTERNOS PUBLICACIÓN WEB"

La proforma en formato Word puede ser radicada vía e-mail por medio del correo electrónico normativa@superfinanciera.gov.co. En el asunto **únicamente** incluir el siguiente número de radicación:

RADICADO No. 2021027199

POR ESCRITO A: Subdirector de Regulación, con el número de radicación.

Nota: Para la remisión de los comentarios por favor citar en el asunto del correo electrónico, la referencia señalada, así como por escrito.

*** Consulte en este archivo el texto del proyecto de**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

( )

Señores
MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS HOLDINGS FINANCIEROS Y DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Referencia: Instrucciones relativas a los regímenes de autorización de las inversiones de capital de los holdings financieros.

Respetados señores:

Por medio del artículo 6 de la Ley 1870 de 2017, incorporado en el literal c) del numeral 9 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se consagró a cargo de la SFC la obligación de autorizar las inversiones de capital, directas o indirectas, que pretendan realizar los holdings financieros en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior.

Con el propósito de hacer más eficiente el proceso de autorización de las inversiones de capital que pretendan realizar los holdings financieros y en desarrollo del principio de materialidad consagrado en el artículo 67 de la Ley 1328 de 2009, esta Superintendencia considera pertinente implementar un régimen de autorización general e individual para estas inversiones.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de sus facultades legales, en particular las establecidas en el numeral 5º de artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 y en el literal c) del numeral 9 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

PRIMERA. Adicionar el Capítulo III al Título V de la Parte I de la Circular Básica Jurídica, "Disposiciones especiales aplicables a las inversiones de capital de los holdings financieros".

La presente circular rige a partir de su expedición.

Se adjuntan las páginas objeto de modificación.

Cordialmente,

JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ
Superintendente Financiero
50000

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PARTE I
INSTRUCCIONES GENERALES APLICABLES A LAS ENTIDADES VIGILADAS

TÍTULO V
INSTRUCCIONES RELATIVAS A LOS HOLDINGS FINANCIEROS

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS INVERSIONES DE CAPITAL DE LOS HOLDINGS FINANCIEROS

CONTENIDO

REGÍMENES DE AUTORIZACIÓN DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL DE LOS HOLDINGS FINANCIEROS

1. Régimen de autorización general
2. Régimen de autorización individual

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PARTE I
INSTRUCCIONES GENERALES APLICABLES A LAS ENTIDADES VIGILADAS

TÍTULO V
INSTRUCCIONES RELATIVAS A LOS HOLDINGS FINANCIEROS

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS INVERSIONES DE CAPITAL DE LOS HOLDINGS FINANCIEROS

REGÍMENES DE AUTORIZACIÓN DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL DE LOS HOLDINGS FINANCIEROS

De conformidad con las disposiciones contenidas en el literal c) del numeral 9° del artículo 326 del EOSF, corresponde a la SFC autorizar las inversiones de capital, directas o indirectas, que pretendan realizar los holdings financieros en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior.

Este proceso de autorización se sujetará al régimen de autorización general o individual, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

1. Régimen de autorización general

Se entienden autorizadas de manera general las inversiones de capital, directas o indirectas, que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.1. Que el monto total de la inversión a realizar sea menor al 10% del patrimonio técnico del conglomerado financiero, calculado al momento de realizar la inversión. Dicho porcentaje deberá calcularse teniendo en cuenta el total de la inversión, independiente de si se realiza mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, durante los 12 meses siguientes a la inversión inicial. El patrimonio técnico corresponderá al último transmitido la Superintendencia Financiera.

1.2. Que como consecuencia de la inversión de capital a realizar, la participación directa o indirecta del holding financiero en la entidad receptora no se aumente a un porcentaje superior al 50% de la participación de capital con derecho a voto.

1.3. Que el holding financiero no se encuentre en alguna de las causales establecidas en el artículo 457 del Código de Comercio o haya sido objeto de alguna de las medidas consagradas en el artículo 113 del EOSF.

1.4. Que el holding financiero o sus administradores en el año inmediatamente anterior a la fecha de la inversión de capital a realizar, no hayan sido objeto de sanciones impuestas por la SFC, por infracciones relacionadas con el régimen de inversiones de capital.

1.5. Que las entidades que conforman el conglomerado financiero y ejerzan una actividad financiera o una actividad propia de las entidades vigiladas por la SFC, cumplan de forma individual los niveles adecuados de capital y los márgenes de solvencia aplicables, de acuerdo con la normatividad vigente en cada jurisdicción.

2. Otros eventos incluidos en el régimen de autorización general.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el subnumeral anterior, las siguientes inversiones se encuentran sujetas al régimen de autorización general, siempre y cuando se encuentren en alguno de los siguientes eventos:

2.1. Las inversiones de capital indirectas que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior, a través de una entidad vigilada por la SFC, siempre y cuando la entidad a través de la cual se pretenda efectuar las inversiones de capital, adelante el trámite de autorización individual establecido en el numeral 4 del presente Capitulo.

2.2. La reinversión de capital que pretendan efectuar las entidades vigiladas con inversiones en el exterior, por concepto de utilidades que éstas generen por dividendos en acciones o reparto de utilidades retenidas. Lo anterior, siempre que esta reinversión:

2.2.1. Configure una inversión directa de las señaladas en el artículo 2.35.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y/o una inversión indirecta a que se refiere en el artículo 2.35.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

2.2.2. Que el valor de la misma sea menor al 10% del patrimonio técnico o su equivalente, de la entidad vigilada que pretende realizar la reinversión

2.2.3. Que con la reinversión de capital no supere el cincuenta por ciento (50%) de la participación de capital con derecho a voto, salvo ya cuente con ese porcentaje de participación accionaria.

3. Trámite de autorización general

El holding financiero que pretenda realizar una inversión de capital, directa o indirecta, en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior, deberá remitir a la SFC con no menos de 15 días calendario de antelación a la fecha de la inversión de capital a realizar, una certificación suscrita por el representante legal que contenga:

3.1. Pronunciamiento expreso respecto del cumplimiento de cada uno de los requisitos para acogerse al régimen de autorización general, exponiendo brevemente las razones que lo justifican.

3.2. Las personas que intervendrán en la operación junto con el certificado de existencia y representación legal de las mismas, o el documento equivalente en la jurisdicción aplicable.

3.3. Detalle de las condiciones en las que se celebrará la transacción, incluyendo la descripción de los aspectos financieros de la misma, justificando la capacidad de pago de quienes pretenden adquirir y precisando la fuente u origen de los recursos que se emplearán para la inversión. En el evento en que se vaya a obtener financiación de un tercero, se deberá identificar el mismo junto con las relaciones económicas o financieras que con él se tengan.

3.4. Finalidad o rol que va a desempeñar la inversión de capital a realizar en el conglomerado financiero.

3.5. En los casos en que deba observarse el límite previsto en el numeral 2 artículo 110 del EOSF, en concordancia con el literal b) numeral 1 del artículo 119 del EOSF, deberá allegarse constancia de su cumplimiento. En dicho documento deberá incluirse la información que le permite a la entidad acreditar que respeta dicho límite.

En todo caso, la SFC podrá establecer la aplicabilidad del régimen de autorización individual, cuando en el ejercicio de supervisión se identifiquen situaciones que lo ameriten.

Las entidades que se acojan al régimen de autorización general deberán mantener a disposición de la SFC, los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos para acceder a este régimen de autorización general.

4. Régimen de autorización individual

Se someterán al régimen de autorización individual las inversiones de capital directas o indirectas que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior, incluida la capitalización de utilidades, que no cumplan con las condiciones para acceder al régimen de autorización general señaladas en los numerales anteriores.